

de las Reales Cédulas Provisiones Despachos y todos los Instrumentos que toquen a esta ciudad y a ella se dirijan de sus Privilegios o Mandatos Superiores ejecutorias o cualesquiera otros Papeles como son los Libros y Libros ademas de la merced y Capitulaciones con que se erigió el de los Testimonios a la Letra y relativo de los de la Ciudad de la Puebla de los Angeles la R. Cédula de su Confirmacion y los demas hasta aquí recibidos, y que se fueren recibiendo se guarden originales en una Arca fuerte y segura que ha de tener tres llaves y se ha de mantener perpetuamente en la Sala de Cabildo, y lugar que se designare y de todos estos Instrumentos se saque un Testimonio a la Letra en un Libro grande para que se vaya continuando testimonio de los que nuevamente se reciben y por el y no por los originales se an y reconocan siempre que sea necesario, y este Libro de Testimonios con el de Cabildo y demas papeles guarden asimismo en el Arzibo que ha de estar en dicha Sala de Ayuntamiento tambien de tres llaves las que con las del Arca, han de tener una el Corregidor y en su ausencia su Teniente el Regidor mas antiguo la otra y la otra el Es. no de Cabildo o su Teniente y si el Regidor mas antiguo se ausentare o hubiere impedimento para asistir, la entregará el Corregidor que se sigue, con declaracion, que el Teniente de Corregidor tenga nombramiento en forma, y aprobacion del Exmo. Sr. Virrey, y de otra manera no pueda precidir y de que en la misma Sala solamente se puedan reconocer los papeles, y recaudos

Del Teniente General al Corregidor.

7^o
Pliegos para la Ciudad.

3^o XI
Señala los dias de celebrar los Cabildos ordinarios.

I.....
Obligacion de los bedeles.

quando se necesitare por el Procurador Mayor Abogado o Persona que los deva ver de los Capitulares.
It: que las Cartas Despachos y otros cualesquiera recaudos que bengan titulados y con sobrescrito para la Ciudad no las pueda abrir el Corregidor ni alguna otra Persona que las reciba sino Junto el Ayuntamiento convocando por billete de ante diem, y haviendose congregado en Cabildo ordinario, porque de lo contrario se falta a la atencion, y sera capitulo de residencia.
It: que los Cabildos ordinarios sean los Jueves de cada semana, no siendo feriados ni interbiendo impedimento que los difiera desde las diez hasta las once de la mañana a que concurren los Presideros sin citacion alguna, Maia o no negocio que despachar, o cosa sobre que tratar en que se ha de asistir toda la hora, y el Excrivano asentare en los Libros de Cabildo lo que se resolviere o certificara que no hubo que acordar.
I..... It: que los Bedeles y Porteros de esta Ciudad tengan precisamente obligacion de asistir assi a los Cabildos Ordinarios como a los extraordinarios que se ofrecieren haviendo adelantado y compuesto la Sala Capitular vestidos con sus togas y Gorras con toda decencia y que luego que se empiesen a tratar el negocio de Cabildo cierran las Puertas de la Sala para que no oigan lo que se confiere y retirando se de ellas celen y velen que ninguna otra Persona de qualquier graduacion que sea se acerque a dichas Puertas ni pueda escuchar porque el Secreto no se publique so pena de que el dia que asistieren sin sus ropas pierdan quatro pesos de su salario y escuchando o permitiendo escuchar en contravencion de esta ordenanza, pierdan los

Forma de empezar los cabildos y tiempo que se debe estar, y para los extraordinarios, unos y otros con los demas que huvieren llegada la hora.

1^o.....

oficios y mas se les impongan la multa que el Cabildo arbitrare segun la calidad de la materia y secreto que se intentare saber.

It: que luego que suene la hora en el Puelo de la Iglesia Parroquial, del Cabildo ordinario o para el que se cita extraordinario con villete ante diem, que ha de expresar puntos no siendo secreto, con los Capitulares que se huvieren juntado sin aguardar a los que faltaren, el Preboste mas antiguo avise a el Corregidor o Justicia, que venga a presidir, y habiendo venido haga cortesia a los Capitulares (que se huvieren juntado sin aguardar a los que faltaren) tome su asiento en que se este en pie hasta que cada uno por el orden de sus antigüedades tome el Suo; y que en esta misma forma Cortesana se reciba estando todos en pie a el Capitular que entrare despues de haverse principiado el Cabildo precediendo seña del Portero a que correspondia el Corregidor con la campanilla para que se habra; y para comenzar el Cabildo, se recivan las llaves de el Archivo, de que se saque el libro Capitular en que se lea lo ultimo acordado, para que se tenga presente y se sepa si se llevo a pto y debido efecto lo que pidere execucion de que daran razon los Comisarios; y para que en los Ordinarios se tramiten los negocios que a ellos tocan, los acordara el Procurador mayor y el Estado de los que quedaron pendientes o el Capitular que oviere que proponer; y para los extraordinarios que se lea el villete y habiendose tratado y conferido lo que se resolviere acordare, se asiente en dicho libro y se firme por todos sin que se queda levantar el Cabildo, ni salir de el.

11^o Cabildo extra ordinario. Pongase presente la anterior n^o 10.

It: que los Cabildos extraordinarios antes de que se empiese a tratar el punto, se haga que el portero que corra con el villete, Ture si ha citado a todos los Capitulares para que le pase perjuicio al que no asistiere, y empiese el impedimento del que se huviere escusado por tenerlo, de que se pondria razon en los libros de Cabildo y si por olvido o negligencia, huviere omitido la citacion, no se proceda a Cabildo, porque se evita la nulidad y el portero pague ~~por esta culpa~~ por pena de esta culpa dos pesos, de su Salario, y si antes de votar en estos, o los ordinarios Capitulos, fuere la materia de las que se hubieren de conferir para ilustrarse en las razones de Conbeniencia, o desconbeniencia, el Corregidor a quien le toca dirigir, diga primero las que se le ofrecieren, y despues precisamente el Regidor mas antiguo, y asi por su orden sin escusarse ninguno, hasta el mas moderno, porque asi illustren los mas antiguos a los que no lo son, como mas experimentados, y para otras se observe el mismo orden de antigüedad, sin que ninguno lo deje de hacer, ni pueda renunciar su voto, porque asi se eviten vanos temores, y cada uno diga en conbeniencia su sentir, y que lo mismo execute el que sobreviniere no estando publicado el Cabildo o eleccion, a que se procediere, con advertencia de que el Corregidor no lo tiene sino en caso de igualdad de votos y discordia para decidirla.

12^o Casos en que se debe diferir para otro cabildo la materia.

It: que si alguno o algunos de los Capitulares antes de votar y resolver la materia que se trata, en Cabildo ordinario o por villete antedem, pidiere que se difiera la votacion, para determinar con mejor acuerdo, y que se despache villete

le para otro dia del siguiente, se le concede por una vez, y si este dia hubiere otro que pida lo mismo, se le concede tambien hasta tercera vez, y no mas: con declaracion que el Procurador maior lo queda pedir y representar todas las que le pareciere convenientes, hasta que a su satisfaccion se defina y resuelva.

13^a De los impedidos qe alla se pessen pns.

Ytt. = en conformidad, y cumplimiento de las leyes R^{da} se ordena, que cuando el punto que se a de tratar y resolver, toque directamente, o indirectamente a algunos capitulares, porque sea interes suyo o de terceras Personas con quienes se tenga por causa legitima, para que pueda ser cursado, el Corregidor se le advierta y exprese el punto, y el tal residor salga del Cabildo sin poner excusa, y se hallare a la conferencia, ni votacion de que queda privado.

14^a Casos en que este impedido el Corregidor,

Ytt. = se ordena en la misma conformidad que si en Cabildo ordinario ocurriese asunto que toque al Corregidor o persona suya como en la Ordenanza proxima antecedente, por no poderse hallar en su resolucion, se trasfiera para otro dia, despachando Villeta, para que presida el Cabildo el Alcalde Ordinario de primer voto, y en su falta el segundo. Y si para esto o semejante negocio, fuere negocio de Cabildo extraordinario, por Villeta de antedicho, que se libre a pedimento de qualquiera Presidor, y lo deva despachar el Corregidor sin poner pretexto ni impedimento, expresado desde luego, que lo ha de presidir uno de los Alcaldes ordinarios como va ordenado, y si todavia no lo quisiere dar pueda despachar el Villeta, y Juntar a Cabildo el Presidor mas antiguo.

15^a Casos en que despu es de dar su voto salga de la sala algun capitular,

Ytt. = se ordena que cuando en el Cabildo se entendiere que por respecto de algun Capitular habria alguna dificultad

o parcialidades en lo votar, ha de salir de el, para que dando primero su voto, vote las demas con libertad, y si el tal Capitular resistiere la salida, se le ha de amonestar salga, y si aun asi se resistiere, entou es el Ayuntamiento lo echa fuera ejecutandolo el mas moderno.

16^a Casos de pleito contra el Corregidor.

Ytt. = se ordena que si se precisare dar poder para pedir Corregidor, o querrelar contra el que esta, o su Teniente y oficiales por agravios que haigan irrogado, o se tema que irroguen, podran los Presidores privadamente Juntarse, sin asistencia de la Justicia, y con la de el Ex^{mo} que de fe del negocio que se tratare, sin que se toque otro alguno.

17^a Que no salgan de la sala asta aver acabado el cavildo.

Ytt. = se ordena que no permita el Corregidor, ni de Licencia para que los Capitulares o alguno salga fuera de la sala antes que se disuelva el Cabildo, si no es por urgente necesidad, porque no peligre el secreto a que son obligados, y entre tanto que buelbe se suspenda, como ni permita que en el proponer sus razones y votar, se usen palabras alteradas, ni descompuestas obligandolos a que lo hagan desde sus asientos con toda paz y quietud, reportandolos en todo, y dexandolos en amistad si se hubiesen indispuesto, antes de salir del Cabildo, pero si esta diligencia no bastare, y perseveran en enojo, pueda dejar presos a los ~~votos~~ culpados, y si la gravedad de la materia lo pidiere procesar contra ellos y en sumaria dar cuenta al Ex^{mo}. Senor Virrey de esta nueva Espana en su superior gobierno.

18

Sobre penas al que faltare al sigilo.

Itt. que por ser conforme a derecho se ordena, que si el Corredor rezidores o cuales quiera de los Oficiales de Cabildo faltare a el sigilo del Secreto, sobre la pena de perjurio, se imponga la priva del oficio.

19

Es de rigorosa, que no se pueda, y que se puede revocar.

Itt. se ordena, que lo una vez resuelto por el Cabildo, no se pueda revocar suplir ni enmendar por otro, sino es que concurren a ello y lo reformen los mismos Capitulares que lo habian votado, excepto que la necesidad o pende pedir otra cosa, que se hara sin perjuicio de lo otro, que hubiere derecho adquirido, pero que se podra derogar y ~~rescindir~~ revocar absolutamente aunque sea perjudicado otro tercero, y aunque concurren o no todos los que lo habian votado, si hubiere tales causas y tan justas razones, que asi lo pidan, y para que conste de ellas quedaran expresadas en el Libro de Cabildos.

20

Que en caso de discordar los votos se acuerden y se refleve lo resultado p^a la mayor de parte.

Itt. se ordena, que lo determinado por un Cabildo de quedar firmado de todos los Capitulares que concurren como resuelto por la mayor parte, aunque alguno o algunos haian sido de contrario de cujos votos se pondra razon en el Libro Capitular para que conste, como lo practican en las Reales Audiencias, y se procedera a su consecucion si no es que se suspenda interpuesto legitimo recurso de apelacion, por la parte a quien perjudicare, porque estando pendiente no se debe innovar.

21

Abogado Assesor o a el que pareca si la satisfaccion del que lo pida.

Itt. que quando pareciere a los rezidores o algunos de ellos, que lo que se trata tiene resolucion de derecho y que se deba pedir su sentir al Letrado, se mande llamar a el nombrado de la Ciudad o al

que se tubiere por conveniente de esta profesion, para que informen, dandole asiento en las Sillas, despues del Rezidor mas moderno, y a ninguna otra persona particular se le de semejante asiento; salto si fuere de preeminencia, que se le dara despues del rezidor mas antiguo y si fuere de menor Cabildo, y si lo quisiere tomar de propia autoridad incurrira en la pena de veinte y cinco pesos, para la Camara de S. M., para que asi no padzca el daño la dignidad del Rezidor; y el abogado errarà en el Cabildo con el hoje y decencia de su profesion.

22

De los casos en que aia Capt^{os} presos.

Itt. se ordena q^e los Capitulares que estubieren presos en la Sala de Cabildo en aquel tiempo tengan voto en los que alli se celebren mientras que la Causa le determina, aunque sean deudores de R^{ta} Hacienda, y el negocio sea de eleccion, con tal que no sea procedida la deuda del mismo oficio.

23

Esta Reformato este articulo por cuenta de la 1^a ordenanza.

Itt. se ordena, que concurrendo con esta, en Procesion, exequias, o fiestas R^{tas} algun titulo no siendo grande tenga el lugar a la mano siniestra del Corredor como queped, y si acaso fuere Rezidor juntamente el de su antigüedad.

24

Que se convide a los caballeros para asistencias publicas y division de los casos en que se han de incorporar con la Ciudad.

Itt. se ordena que quando la Ciudad para Prosesiones, fiestas Reales y pascos, convidare a los Alcaldes Ordinarios que han sido Caballeros y sean ourrados se puedan incorporar en la Ciudad debajo de otras siendo los primeros que la siguen el Rezidor mas moderno y el 55^{no} mayor de Cabildo a su lado los ^{los} siguientes y asi acompañandose de dos en dos los que concurrirán precediendo siempre el Rezidor mas antiguo a

el lado derecho del con quien se acompañe a quien diga
después la Justicia.

25
Recibimiento
al Excmo Sr. Vi-
rey - Arzobispo
y otros persona-
-jes.

311: se ordena que esta Ciudad en Cuerpo de tal
solamente ha de recibir el Excmo Sr. Virrey si acaso fuere
sitano o viniere a ella, haciendo la Ceremonia de en-
Aregarle las llaves el Rexidor mas antiguo, y de la mis-
ma manera haya de recibir en Cuerpo de Ciudad al Excmo
Sr. Arzobispo de la de México como a su Diocesano
la primera vez que viniere a su visita y en la forma
dicha no se reciba a otra persona como fuere de
mayor Hierarquia, y lo contrario haciendo sea cargo
de residencia

26
Que otro no se
injerira en lo
que toca a los
comisionados
de fiestas y otros
negocios.

311: se ordena, que los Capitulares Comisarios de pena
u otros negocios para que el Cabildo los nombrara,
ejecuten lo que se les encomendare, sin permitir que
otra persona se les interpole aunque sea del mismo
Cabildo, como que representan la misma Ciudad y
Jurisd. en lo que se les confiere llebando por delante
a los Porteros con sus Azgas y Gorras y varas altas,
si el negocio lo pidiere lo acompañe el Excmo. Sr. de Cab-
do sobre lo qual el Ayuntamiento determinará lo
que conbenza.

27
Que el escribano
de Cabildo ad-
ministre testi-
monio al rexi-
dor que se lo
pidiere.

311: se ordena que siempre que la Ciudad vaya en
Cuerpo de tal, con mozas a algun acto pub-
de ir con ella el Excmo de Cabildo o su Teniente
para que en lo que se ofreciere actúe y de los testi-
monios que se le pidieren por qualquier Capitu-
lar sin excusa ni interpretacion, pena de suspen-
cion de oficio por seis meses y las demas que
hubiere lugar y atento el ultimo después de lo

Capitulares.

28

311: por ser conforma a derecho se excluyen de voz activa
y pasiva para no elegir ni ser electos ni determinar los
Capitulares excomulgados de excomunion mayor y los de ex-
comunion menor tengan solamente la voz activa para
botar y elegir pero no para ser electos.

Casos en que se
debe suspender
entrar en po-
sesion a los mu-
eros rexidores.

29

311: se ordena que quando alguna persona se despa-
hare para Rexidor u otro oficio con voz y boto de Cabil-
do por merced que de este empleo se le haga, o por rema-
te en la Real Almoneda de oficios vendibles y Penun-
ciables el Real Titulo que presentare se obedecerá con
todo rendimiento y obedecido, si la persona hubiere algun
defecto en nobleza, cristiandad, o por procedimientos de
menos valer, lo queda y deba representar cualquiera
Capitular a quien le conste sobre que se cargado la
conciencia y entendido no se le dé la posesion, ni se
admita, sino que se informe el defecto al Excmo. Señor
Virrey y Superior Gobierno con testimonio de esta
ordenanza para cuya observancia nunca se entienda
por presentado el titulo sino es estando los Capitulares
en su sala de Ayuntamiento convocados por Villote de
ante diem.

30^a

modo de dar
la posesion al
Rexidor nuevo.

311: se ordena que calificada y legitimada la persona
para Rexidor u otro oficio segun la ordenanza proxima
anteriormente declarada que se debe admitir para desirle la
posesion el dia que se arreglare estando juntos los Capitu-
lares en la sala de Ayuntamiento saldrán a la Puerta de
ella a entrar y recibirá a la tal Persona los dos mas
modernos y entrada que sea se cerrará la Puerta y se
le recibirá Juramento de defender la Concepcion de la